



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAAMTRIMONIAL

DEMANDANTE: ADALBERTO LINARES BELEÑO.

DEMANDADOS: ARMANDO y YOLANDA LINARES CHINCHILLA, ANA LUCÍA CHINCHILLA BAYONA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISIDORO LINARES BARBOSA.

RADICACIÓN: 202384089001-2020-00212-00.

Estudiada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada mediante apoderada judicial por ADALBERTO LINARES BELEÑO, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 y 84-2-3 ibídem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-5 ibídem.

1.1.1. No indica el período de relación de los señores ISIDORO LINARES BARBOSA y MARÍA ELENA BELEÑO y la fecha probable de la concepción del demandante.

1.2. Artículo 82-10 ibídem.

1.2.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco la forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 85 ibídem.

2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los presuntos hermanos demandados y el de matrimonio del causante con la otra demandada para acreditar la calidad en que intervendrán en el proceso (art. 85-1 e inciso 2 art. 173).

2.1.2. En respuesta dada por Registraduría Municipal del Estado Civil al derecho de petición de la apoderada judicial del demandante, se indicó que existía un registro civil bajo el indicativo serial 3046193 a nombre de ADALBERTO LINARES BELEÑO, sin embargo no se aporta con la demanda.

2.2. Artículo 84-3 ejusdem en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los otros herederos conocidos y al cónyuge a del presunto padre a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones en el evento de desconocer el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Menester es poner de presente, que dada la virtualidad con al que se está trabajando y precisamente así lo establece el Decreto 806 de 2020, debe aportarse dirección electrónica no solo de las partes sino también de los testigos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MARTHA LILIANA PINZÓN FONSECA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor

ADALBERTO LINARES BELEÑO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865bf25ed44e3ff92058a3ae2a058bd2148a105f8ac4b36e4798d169228012a2**

Documento generado en 19/02/2021 03:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**